

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 145

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO BLOQUE U.C.R - Proyecto de Ley estableciendo indemnización para las víctimas de la represión policial de los días 11 y 12 de Abril del cte. año.

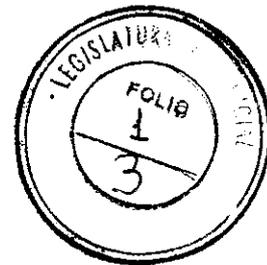
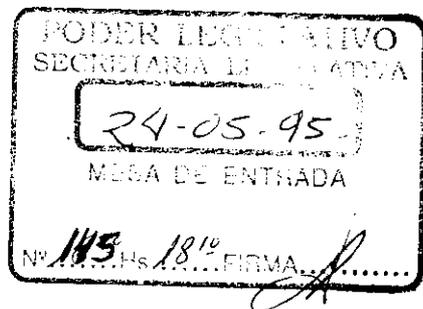
Entró en la Sesión 29/05/1995

Girado a la Comisión 2,5
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el autor del proyecto.

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- El Estado Provincial reparará las lesiones sufridas por las victimas de la represión policial en los hechos de los días 11 y 12 de Abril de 1995 en la ciudad de Ushuaia, mediante el pago de una indemnización conforme las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2°.- Las personas que se consideren damnificadas deberán acreditar las lesiones mediante un certificado médico emitido por las instituciones sanitarias reconocidas en el ámbito provincial.

ARTICULO 3°.- El monto de la indemnización será establecido entre los valores limites de Pesos un mil (\$ 1.000) a Pesos cien mil (\$ 100.000).

ARTICULO 4°.- La reglamentación establecerá la forma en que se reconocerán las lesiones y los montos correspondientes según las lesiones sufridas.

ARTICULO 5°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud y Acción Social.

ARTICULO 6°.- El monto de las indemnizaciones se establecerán en cada caso particular en base a las recomendaciones de una Comisión Asesora Especial, integrada por el Ministro de Salud y Acción Social, quien la presidirá, el Subsecretario de Salud, el Subsecretario de Trabajo y tres (3) legisladores de distinta orientación política. La Comisión deberá dictar su propio reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial destinará una partida especial en el presupuesto provincial de 1996, para hacer frente a las erogaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

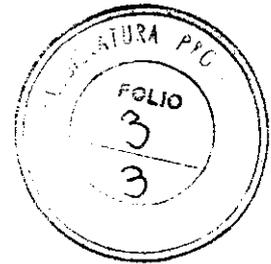
ARTICULO 8°.- El plazo para la presentación de las solicitudes de los damnificados será de seis (6) meses a contar a partir del día de publicación del decreto reglamentario de la presente Ley.

ARTICULO 9°.- Las persnas que por aplicación de la presente Ley percibieran una indemnización por las lesiones sufridas, renunciarán expresamente a cualquier derecho o acción patrimonial que les pudiere corresponder por igual causa.

my.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 10°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a treinta (30) días.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial